



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	INMOBILIARIA OBJETIVA S.A.S
Demandado	MARIA RAFAELA LEMOS CORDOBA, EVANS ALEXANDER URREGO LEMOS Y LUISA FERNANDA MURILLO LEMOS
Radicado	05001-40-03-010- <b>2020-00219-00</b>
Asunto	Deniega Mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

El Artículo 422 el C. G. P, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante.*

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

El documento aportado no presenta ejecutividad porque, se allega como título ejecutivo una copia autenticada del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana No CAVU-0002, el no reúnen los requisitos para ejercer una acción ejecutiva; si se analiza desde el punto de vista de título ejecutivo, hace pensar que cada copia existente sería un título

autónomo, capaz de generar una obligación independiente por la misma causa, en ejercicio legítimo del derecho en él incorporado.

De admitirse la posibilidad de adjuntar copias, aún cuando sean auténticadas, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, por lo que tal posibilidad, conforme al artículo 246 del C. G. P., está ligada a eventos puntuales previstos por el legislador como es el caso de obligaciones contenidas en escrituras públicas o sentencias condenatorias, que además, deben cumplir con una formalidad como es el que tenga inserta la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación, requisito del que adolece el título presentado.

El documento aportado no cumple íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, establecidas en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **INMOBILIARIA OBJETIVA S.A.S** en contra de **MARIA RAFAELA LEMOS CORDOBA, EVANS ALEXANDER URREGO LEMOS Y LUISA FERNANDA MURILLO LEMOS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLIN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 44 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 16 de 03 de 2020, a las 8 A.M.

Secretaria